

IV JORNADA NOTARIAL MENDOCINA

Mendoza – 3 y 4 de septiembre de 2026

TEMA 1

LA PRECONSTITUCIÓN DE PRUEBA NOTARIAL EN EL ÁMBITO DIGITAL

TÍTULO DEL TRABAJO

**EL ACTA NOTARIAL EN ENTORNO DIGITAL COMO ELEMENTO DE PRUEBA
EN PROCESO JUDICIAL**

AUTORES

Notaria MARÍA LAURA LEMBO

Correo electrónico: escribanalembo@gmail.com

Abogado JUAN GUILLERMO ROCCUZZO

Correo electrónico: juan@estudioroccuzzo.com.ar

Categoría del trabajo: Mixto 1 – 2

PONENCIAS

PRIMERA. El acta notarial de constatación es el instrumento idóneo para la preconstitución de prueba sobre hechos ocurridos en entorno digital. La fe pública alcanza a lo que el notario percibe por sus sentidos (arts. 296, 310 a 312 del Código Civil y Comercial), incluida la exhibición en pantalla de contenidos digitales, siempre que la narración se formule bajo fórmula de percepción y las manifestaciones del requirente se consignent como declaraciones propias de éste.

SEGUNDA. Integridad, anterioridad temporal y autenticidad de origen son tres atributos distintos del documento digital, que requieren tres herramientas distintas: la huella criptográfica (hash SHA-256) documenta la integridad; el sello de tiempo conforme al estándar RFC 3161 permite constatar la anterioridad temporal; la autenticidad de origen se apoya en la percepción directa del oficial público. Ninguna de estas herramientas sustituye a las otras, y su confusión es la principal fuente de sobreafirmaciones que debilitan la prueba digital en juicio.

TERCERA. El acta notarial y el registro técnico de integridad se refuerzan mutuamente como dos anclas independientes: el acta otorga fecha cierta (art. 317 del Código Civil y Comercial) y plena fe de la percepción del contenido del acto; la huella digital transcrita en ella otorga al contenido documentado una verificabilidad perpetua ante cualquier tribunal, mediante herramientas de acceso público. Si una de las anclas resulta cuestionada, la otra subsiste con autonomía.

CUARTA. La herramienta técnica que acompaña al documento aporta un registro verificable de integridad y de anterioridad temporal, que el notario por si solo, no puede acreditar.

QUINTA. Se propone que los notarios adopten protocolos orientativos de actuación sobre evidencia digital que incorporen la verificación de integridad mediante huella criptográfica y el sellado de tiempo. Atento el carácter dinámico del entorno digital —normativo, jurisprudencial y técnico—, dichos protocolos deben concebirse como instrumentos de revisión y actualización periódicas; herramientas técnicas como la que aquí se presenta ya los operativizan, guiando al notario paso a paso conforme al procedimiento vigente de cada plataforma.

RESUMEN

El presente trabajo aborda un problema concreto de la práctica notarial contemporánea. La creciente demanda de constatación de hechos ocurridos en entornos digitales —conversaciones de mensajería instantánea, publicaciones en redes sociales, correos electrónicos, contenidos web— coloca al escribano ante una responsabilidad de nuevo tipo: el entorno digital elevó la exigencia técnica del acta muy por encima de lo que la formación notarial tradicional podía prever. Un acta digital defectuosa puede resultar inadmisible o carecer de valor probatorio en juicio, con el consiguiente riesgo reputacional para el autorizante; y aun el acta bien lograda insume tiempos de confección considerables y deja al notario la incertidumbre de no haber omitido ningún recaudo. Una de las principales fuentes de error es el proceso de obtención del contenido, que varía según el entorno digital en que la evidencia se encuentre: no es lo mismo resguardar un chat de WhatsApp que un video de TikTok o una publicación de Instagram. A ello se suma la insuficiencia de la sola percepción sensorial para resguardar dos atributos que el entorno físico no exigía: la integridad del contenido y su anterioridad temporal verificable —es decir, que el contenido ya existía, con ese estado exacto, en una fecha determinada—.

En la primera parte se examina la función notarial como ejercicio de la fe pública, la eficacia probatoria del instrumento público (art. 296 del Código Civil y Comercial), el régimen de las actas de comprobación de hechos (arts. 310 a 312) y la graduación de la plena fe según se trate de hechos percibidos por el oficial o de apreciaciones que exceden su conocimiento específico. Sobre esa base se plantea el interrogante central: qué puede y qué no puede percibir el notario cuando el objeto de la constatación está inmerso en el mundo digital.

En la segunda parte se presenta la respuesta que se propone: la complementación del acta notarial con una certificación técnica de integridad y sellado de tiempo, apoyada en dos estándares internacionales de acceso público —la huella criptográfica SHA-256 y el sellado de tiempo conforme al protocolo RFC 3161—, que permite al notario completar su función fedante con una herramienta digital diseñada a ese efecto. La herramienta podría incorporar protocolos de extracción guiada para cada tipo de evidencia —entendida como la exportación y el resguardo del contenido conforme al procedimiento vigente de cada plataforma— calcula las huellas, obtiene el sello de tiempo y entrega un certificado de validación. En consecuencia, el acta otorga fecha cierta y plena fe de la percepción; la huella otorga verificabilidad perpetua al contenido.

El contenido queda resguardado, con su huella y su sello de tiempo, en un soporte de almacenamiento individualizado en el acta, de modo que el instrumento consigna la huella, el procedimiento y lo que el escribano aprecia por sus sentidos, sin necesidad de transcribir la evidencia en su totalidad.

ÍNDICE

Ponencias.....	2
Resumen.....	3
Introducción.....	6
Desarrollo.....	7
I. La función del notario.....	7
II. Regulación jurídica.....	8
III. Fe pública y plena prueba.....	9
IV. El notario en la captación de evidencias.....	11
V. Evidencia en entorno físico y entorno digital.....	12
VI. Herramientas digitales: certificación técnica de integridad y sellado de tiempo	14
VI.1. Tres atributos distintos, tres herramientas distintas.....	14
VI.2. La huella criptográfica SHA-256: integridad verificable.....	15
VI.3. El sellado de tiempo RFC 3161: anterioridad temporal verificable.....	16
VI.4. El mapa de fuentes: qué aporta la herramienta, qué aporta el notario y qué asume el requirente.....	16
VI.5. El acta notarial y el registro técnico: complementariedad.....	17
VI.6. Recepción jurisprudencial.....	17
VI.7. La articulación práctica: la certificación técnica de integridad y sellado de tiempo.....	18
VI.8. El carácter dinámico del entorno digital y la actualización continua de la herramienta.....	18
Conclusiones.....	20
Bibliografía.....	21
Anexo gráfico: video de presentación.....	22
Anexo documental: parte práctica. El Paquete de Evidencia Digital (EFD).....	22

INTRODUCCIÓN

La vida social se traslada, a velocidad creciente, a entornos digitales. Las conversaciones, los negocios, los agravios, los incumplimientos y los consentimientos ocurren hoy, en proporción significativa, dentro de pantallas: en aplicaciones de mensajería, redes sociales, correos electrónicos y plataformas de todo tipo. Cuando esos hechos producen determinadas consecuencias jurídicas, o devienen litigiosos, las partes acuden —como lo han hecho siempre— al notario, en busca de preservar sus derechos con la herramienta más antigua y más eficaz de preconstitución de prueba: el acta de constatación.

Pero el entorno digital plantea al notario un desafío que el entorno físico no planteaba. El contenido digital es, por su propia naturaleza, copiable sin dejar rastro, modificable sin dejar huella visible y presentable en pantalla sin que la percepción sensorial alcance para distinguir el original de la alteración. La fe pública sigue siendo plena respecto de lo que el notario percibe; el problema es, precisamente, qué alcanza a percibir el notario frente a una pantalla, y qué queda fuera del alcance de sus sentidos.

Este trabajo intenta entrelazar dos áreas que encajan y se complementan para lograr la verdadera eficacia del acta y su ulterior utilización en sede judicial, desde una mirada simple: el obstáculo no se salva pidiéndole al notario que se convierta en informático, ni reemplazando la intermediación notarial por herramienta técnica alguna, sino complementando el acta con un registro técnico verificable que aporte integridad y temporalidad, construido sobre estándares internacionales de acceso público, con delimitación expresa de lo que ese registro documenta y de lo que no documenta. El acta y el registro técnico no compiten: se refuerzan.

La primera parte del presente trabajo delimita la función notarial y el problema suscitado; la segunda presenta la herramienta técnica elaborada al efecto, su encuadre normativo y jurisprudencial. Demostrando así cómo dentro de una misma área convergen dos ciencias: el derecho, observado desde la percepción preventiva del ámbito notarial y con una visión de eficacia en el ámbito judicial —entendida la prueba como figura clave del proceso—, y la técnica, que aporta al documento un registro verificable de integridad mediante una herramienta digital.

DESARROLLO

I. La función del notario

La principal característica de la función pública notarial, dentro del sistema del notariado de tipo latino, consiste esencialmente en la potestad de ser depositario de la fe pública. Esta función encuentra su principal vía de acción, y se traduce, en la atribución de autenticidad y/o veracidad de los hechos y actos ocurridos en su presencia.

La Real Academia Española (RAE) define a la fe pública como la autoridad legítima otorgada a ciertos funcionarios (como notarios, cónsules o secretarios judiciales) para que los documentos que autorizan se consideren auténticos y su contenido se tenga por verdadero mientras no se demuestre lo contrario.

Podemos aseverar que “la función notarial encuentra su razón de ser en la naturaleza social del hombre y nace como respuesta a la ancestral necesidad de certeza, previsión y estabilidad, es decir de seguridad jurídica. Consideramos que el notario es un profesional del derecho a cargo de una función, que por su importancia social, debe considerarse pública. La importancia de su función lo convierte en depositario de la fe pública, entendida ésta como un estado de convencimiento por parte de toda la sociedad, respecto de lo ocurrido y aseverado por él”. Sin embargo, “esa fe pública no debe ser confundida con los efectos de plena fe que la ley le acuerda a los documentos de él emanados”.¹

Por otro lado, como dice Sebastián J. Cosola: “Los notarios son los profesionales del derecho más próximos a la vida por su situación en el punto de confluencia de las leyes y de los hombres. Esta situación les impone ser un elemento vivificante en la sociedad; en sus relaciones con quienes depositan en ellos su confianza”. A su vez nos aclara que: “La ética que emerge de un profesional que actúa con un don indelegable de la dación de fe deviene del ejercicio de los deberes éticos notariales, a saber: información, asesoramiento, consejo; imparcialidad, independencia y deber integrado de legalidad, comprensivo de normas, reglas y principios que se captan por evidencia. Si se considera la aplicación de estos deberes para la creación del documento se obtendrá como resultado el máximo valor previsto para las herramientas jurídicas tendientes a consolidar el principio de seguridad jurídica preventiva, en su doble

1

Franco di Castelnuovo, Diego Emiliano; Scotto Lavina, “Fundamentos del notariado como punto de partida en su relación con el Estado”, Revista Notarial Nro. 964, año 2010, Doctrina, págs. 55 a 83.

presentación de estática y dinámica. La escritura pública se erige, de esta manera, como la máxima creación notarial del derecho”.²

II. Regulación jurídica

Más allá de tener en cuenta que el ejercicio de la fe pública, especialmente la fe pública notarial, se encuentra regulado de manera amplia en nuestra normativa, cabe destacar que en la sección de Reglas de Deontología y Organización del Notariado contenidas en los postulados de la Unión Internacional del Notariado Latino, expresa, que “la deontología es un elemento esencial e indispensable para el ejercicio notarial. Esto es consecuencia del elevado contenido ético de la profesión notarial, un hecho que nos obliga a compendiar y difundir entre el notariado, de la manera más amplia, las normas que mantienen y elevan el valor social de nuestra práctica profesional, a fin de que ella alcance su perfección. La actividad del notario es única; su delicadísima función de dar seguridad y certeza es fundamental para la sociedad. Dentro de su función preventiva, conlleva la certeza y la seguridad jurídica, como valores que son un medio para alcanzar el fin último del Derecho: la justicia, y es precisamente por esa razón que la ética es un imperativo categórico; ella es su sustento, su raíz, y la fuente de su legitimidad.”³.

Comprender la esencia y génesis del contenido conceptual de la expresión fe pública y el modo en el cual el notario la ejerce nos lleva a entender y tomar de la mano el significado de la plena prueba.

La eficacia probatoria del instrumento público está regulada dentro del Código Civil y Comercial de la Nación en el artículo 296, que dice: “El instrumento público hace plena fe respecto de la realización del acto, la fecha, el lugar y los hechos que el oficial público enuncia como cumplidos por él o ante él, hasta que sea declarado falso en juicio”. Asimismo, regula la eficacia probatoria de las declaraciones contenidas en el instrumento.

² Cosola, Sebastián Justo, “Las escrituras públicas y las actas en el nuevo Código Civil y Comercial”, Número Extraordinario de Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, U.N.L.P., 2015, págs. 59 a 83.

³ Unión Internacional del Notariado (UINL), Deontología y Reglas de Organización del Notariado, en <https://www.uinl.org/>. El texto contiene un desarrollo y actualización de los “Principios Fundamentales del Sistema de Notariado de Tipo Latino”, aprobados por la Asamblea de Notariados miembros de la UINL en Roma (Italia), el 8 de noviembre de 2005, y de los “Principios de Deontología Notarial”, aprobados por la Asamblea de Notariados Miembros de la UINL en la Ciudad de México el 17 de octubre de 2004.

III. Fe pública y plena prueba

¿Qué es esta suerte de magia que envuelve al notariado con esta característica de dador de fe pública? Justamente ¿en qué consiste? Enrique Giménez Arnau reflexiona acerca de que “jurídicamente la fe pública supone la existencia de una verdad oficial, cuya creencia se impone en el sentido de que no se llega a ella por un proceso espontáneo —cuya resolución queda a nuestro albedrío (como sería la fe humana)—, sino en virtud de un imperativo jurídico o coacción que nos obliga a tener por ciertos determinados hechos o acontecimientos, sin que podamos decidir autóctonamente sobre su objetiva verdad cada uno de los que formamos el ente social. En tal sentido, Gonzalo de las Casas dice que fe pública es presunción legal de veracidad respecto a ciertos funcionarios a quienes la ley reconoce como probos y verdaderos, facultándoles para darla a los hechos y convenciones que pasan entre los ciudadanos... Por eso en su acepción técnica puede definirse a la fe pública como la función específica, de carácter público, cuya misión es robustecer con una presunción de verdad los hechos y actos sometidos a su amparo”. Si bien “es difícil reconstruir históricamente la evolución del documento notarial hasta el momento en que adquiere una fuerza probatoria decisiva, en esta evolución no es ajena la tendencia donde muy especialmente empezaron a crecer en número las normas encaminadas a fijar el valor de los documentos públicos, y a señalar la preferencia de éstos sobre los privados...”.

Este mayor valor probatorio, asignado al instrumento justamente por la seguridad que brinda, hace que la sociedad se vuelque hacia él y adquiera éste, entonces, mayor prestigio, ascendencia, autoridad, jerarquía.

Por todo esto podemos decir que esta fe pública no es completamente un salto al vacío del Estado, un depósito de su valor verdad en un sujeto por sus cualidades y prestigio, sino que el Estado trata, a través de la misma legislación, de que el camino que tiene este sujeto para decir la verdad esté regulado de tal manera que no tenga otra posibilidad. “La seguridad jurídica impone la necesidad de retener temporalmente el acontecer de hechos y actos trascendentes para el derecho, a fin de poder trasladarlos de un tiempo a otro (del tiempo del acontecer al tiempo del probar). Las cosas que se

⁴ Giménez Arnau, Enrique, “Introducción al Derecho Notarial”, Editorial Revista del Derecho Privado, Madrid, 1944, pág. 24; cit. por Piccon, Augusto Luis, “Fe pública y valor probatorio del instrumento público notarial”, Revista Notarial año 2015/01, Nº 92, Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba.

elaboran para recoger y retener el suceder de un hecho o de un acto que queda registrado en la cosa, se llaman instrumentos o documentos”⁵.

“La temática del valor probatorio se relaciona con el documento notarial visto como medio de prueba. Esta es una característica esencial e importante del documento notarial. Desde el punto de vista procesal el tema se ubica dentro de la teoría general de la prueba. Por ello el documento notarial reviste importancia fundamental como medio calificado de prueba”⁶.

“Es también necesario diferenciar entre lo que es la eficacia probatoria y la valoración del documento notarial. La primera es el grado de mayor o menor certeza o veracidad que ofrece la prueba aportada, tendiente a acreditar la verdad de los hechos afirmados. La segunda regla la actividad del juez dirigida a merituar la prueba”⁷.

“Lo que el notario percibe y narra, aquello de lo que tiene evidencia directa, se presume auténtico y hace plena fe, entre partes y terceros. El documento en este aspecto es prueba legal, ostenta eficacia probatoria plena, se basta a sí mismo sin necesitar de otra prueba. Núñez Lagos la califica como ‘autenticidad de fondo’, y la verdad de tal contenido documental resulta una ‘verdad impuesta’”⁸. Pero como la fe pública no es sinónimo de verdad absoluta, el documento falso puede ser cuestionado mediante la redargución de falsedad. La plena fe sólo puede alcanzar al hecho de haberse formulado tales declaraciones, pero no a la verdad de las mismas⁹.

Distinto es el supuesto de aquellas declaraciones formuladas por el notario que responden sólo a apreciaciones de tipo subjetivo, opiniones individuales, respecto de las cuales no se halla debidamente cualificado por carecer de los conocimientos técnicos o científicos sobre la materia, o bien se trata de hechos de difícil comprobación. En tales casos, la actuación notarial en sí misma gozará de la presunción de autenticidad, pero el hecho constatado es desvirtuable por la prueba en contrario. Quien pretenda probar que el notario no concurrió a constatar el muro, el vehículo o el inmueble, deberá redargüir de falsedad; pero en lo relativo a la humedad,

⁵ Puerta de Chacón, Alicia; Rauek de Yanzón, Inés, “El documento notarial. Su valor probatorio”, ponencia presentada a las 13° Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Bs. As., septiembre de 1991).

⁶ Ibídem, pág. 134.

⁷ Ibídem, pág. 135.

⁸ Núñez-Lagos, Rafael, “Documento Público y Autenticidad de fondo”, Revista del Notariado, Capital Federal, 1973, N° 727; cit. por Puerta de Chacón, Alicia; Rauek de Yanzón, Inés, ob. cit., pág. 134.

⁹ Puerta de Chacón, Alicia; Rauek de Yanzón, Inés, ob. cit., pág. 137.

gravedad de los daños, filtraciones o vacuidad de la posesión, bastará la prueba en contrario¹⁰.

Podemos advertir una graduación de la eficacia probatoria de los documentos notariales: mientras mayores son los requisitos exigidos por la ley y mayor es la actividad personal desarrollada por el escribano en el acto, proporcionalmente adquiere mayor eficacia probatoria el documento, y viceversa.¹¹

En conclusión: las declaraciones del notario contenidas en el documento, respecto de los hechos y actos que han sido cumplidos por el mismo, o que han pasado en su presencia, gozan de “plena fe”, tanto respecto de las partes y demás sujetos intervinientes en el acto como en relación a terceros. Se trata de una “verdad impuesta”, de una prueba tarifada por la ley. La plena fe sólo es impugnabile por vía de la redargución de falsedad. Las declaraciones del notario en la constatación de hechos que responden a apreciaciones de tipo subjetivo, o que exceden su conocimiento específico, no hacen “plena fe” y sólo constituyen “principio de prueba por escrito”. Se trata de una “verdad puesta”, mera presunción judicial librada a la prudencia del juez.¹²

IV. El notario en la captación de evidencias

Ahora bien, hemos ahondado en la fe pública que imprime el notario en los documentos que autoriza, dotándolos de autenticidad y veracidad. Esta afirmación, contenida en un acta notarial de constatación o comprobación de hechos, debería dividirse fundamentalmente en dos líneas que, hasta el momento, parecían impensadas para el notariado.

Nuestro Código Civil y Comercial, en su artículo 310, define a las actas como “documentos notariales que tienen por objeto la comprobación de hechos”. Las actas son instrumentos públicos que requieren la autorización de un escribano competente, que interviene a requerimiento de una persona con interés legítimo, y tienen como objeto constatar la verdad de un hecho. Para lograr dicho objeto perseguido por la ley, y en razón de la investidura que ostenta, es el notario quien autentica las actas, lo que importa la fijación de los hechos y su comprobación. Sabemos que tanto las leyes

¹⁰ Armella, Cristina y ots., “Medios de prueba documental. Valoración”, en Revista Notarial N° 856, Colegio de Escribanos de Bs. As., pág. 676; cit. por Puerta de Chacón, Alicia; Rauek de Yanzón, Inés, pág. 138.

¹¹ Núñez-Lagos, Rafael, “Documento Público y Autenticidad de fondo”, Revista del Notariado, Capital Federal, 1973, N° 727.

¹² Puerta de Chacón, Alicia; Rauek de Yanzón, Inés, ob. cit., págs. 140/141.

notariales como la doctrina en general sostienen que las actas son escrituras públicas efectuadas en el protocolo que registran hechos que el escribano presencia. Salvo excepciones, las actas no poseen negocio jurídico. El escribano debe limitarse a una descripción de lo percibido por sus sentidos: es decir, de lo que observa por los ojos y lo que escucha por sus oídos.

Es significativo y de toda razonabilidad que el Código Civil y Comercial reconozca y conceptúe finalmente la importancia de las actas, porque su contenido resulta comprobar distintos hechos fehacientemente.¹³

V. Evidencia en entorno físico y entorno digital

Ahora bien, la fe pública notarial, entendida como una potestad estatal atribuida al notario para conferir autenticidad a los hechos y actos que autoriza, con los efectos jurídicos y probatorios que hemos conceptualizado claramente en el presente trabajo, hace claramente visible y de pleno entendimiento que, por esta dación de fe que el Estado delega en el ejercicio de nuestra función, la sola percepción de un hecho ocurrido o puesto en nuestra presencia, y constatado fehacientemente mediante el otorgamiento de un documento notarial, con los requisitos impuestos para ello, le imprime al hecho absoluta veracidad, y ello eleva al instrumento, al ser presentado en un proceso judicial, a la condición de plena prueba.

Esta situación puede darse claramente cuando el objeto o hecho a constatar forma parte de un entorno físico. El notario ve, oye, sabe dónde está y qué ubicación tiene el objeto o hecho a constatar.

Pero, ¿qué sucede cuando el objeto que el notario debe percibir y constatar se encuentra inmerso en otro entorno, como lo es el mundo digital?

El avance de la tecnología, la llegada de los smartphones, las redes sociales, plataformas y demás elementos y herramientas tecnológicos que crecen a la velocidad de la luz y transforman nuestra vida, permiten y se convierten, siendo cada vez más usuales, en la base de la interacción social, mediante conversaciones, a través de textos, audios, expresiones contenidas en videos, noticias, publicidades, etc.; traducidos en hechos o actos que es necesario recordar, resguardar, custodiar y dejar incólumes para ser presentados como medios de prueba en un proceso judicial.

¹³ Código Civil y Comercial de la Nación, art. 310, comentado, en <https://leyfacil.com.ar/codigo-civil-y-comercial/articulo-310/>.

Con el avance de la inteligencia artificial, los bots que responden como personas humanas, lo digital mezclado con lo real, lo creado con lo existente, y la falta de expertiz técnico en la materia, nos lleva a preguntarnos: ¿puede el notario por si solo, constatar y corroborar tales situaciones, como verdades impuestas, hechos u objetos auténticos y veraces, frente a un entorno desconocido ?

He aquí el gran dilema. ¿Puede el notario, por el solo hecho de serlo y estar dotado de fe pública, sumergirse en este mundo que hasta el momento, y seguramente más allá del tiempo, resulta desconocido e inimaginable dentro de la competencia de sus funciones? La respuesta es clara y contundente: no.

Como bien dice Sebastián J. Cosola: “El desarrollo del derecho notarial como hoy lo conocemos, con el impulso de la ciencia (*scientiae*) y un amplio desarrollo en la técnica (*tecné*)... comprendido en una visión científica multicultural, debe conformarse en una visión tripartita del derecho notarial que logre integrar en las categorías aludidas también el alcance del arte (*artis*), que es en definitiva lo que traduce el trabajo más relevante que cumple el escribano o notario en su quehacer habitual y cotidiano. Corresponde fusionar entonces a la ciencia (función notarial) y a la técnica (la confección del documento y, especialmente, de la escritura pública) con el arte (los deberes éticos notariales aplicados). Esta es la verdadera posición del derecho notarial actual. Y la verdad es que debe quedar en claro que la más trascendente función notarial en la actualidad precede y antecede a la redacción de la escritura pública”.¹⁴

Dudamos absolutamente que la técnica a la que hace referencia el nombrado jurista, en su visión tripartita, abarque la idoneidad o el conocimiento técnico acerca de, por ejemplo, el significado de sistemas de hardware y software, o conceptos tales como app, API, caché, código binario, código hash, URL, HTTP, HTML, protocolos DNS, ISP, hosting, dirección IP, por sólo nombrar algunas funciones, herramientas, sistemas y/o programaciones dentro del mundo científico digital.

Estamos convencidos de que el notario, para cumplir su función de fedatario público e imprimir dicha cualidad a un hecho o acto comprobado y evidenciado por medio de un instrumento público, deberá contar al menos con una herramienta que le permita conocer el estado del hecho o acto en el momento de ser constatado, y deberá indefectiblemente documentar las siguientes cuestiones: 1) cómo se identifica técnicamente el contenido exhibido; 2) si ese contenido permanece idéntico desde su

¹⁴ Cosola, Sebastián Justo, ob. cit., pág. 61.

resguardo; 3) en qué soporte de almacenamiento queda alojado; 4) qué procedimiento fue utilizado para su resguardo; y 5) cuál será la cadena de custodia que permitirá su posterior ofrecimiento como prueba en sede judicial, cumpliendo así la intrínseca misión para la cual el instrumento público ha sido creado.

Pensamos en desarrollar una herramienta que proviene directamente de la ciencia, como apoyo técnico al quehacer de nuestra profesión, cuando la misma se trate de evidenciar supuestos en entornos digitales.

La pregunta es si una herramienta digital nos puede brindar la certeza, con el sellado de tiempo y el hasheo necesarios, para que nuestra acta sea útil y eficaz al momento de su utilización: una certificación técnica de integridad y sellado de tiempo que dote de robustez a nuestra acta y salve el vacío técnico en el que actualmente nos encontramos inmersos.

Para ello se desarrolló especialmente una herramienta de documentación técnica que permite calcular, por medios tecnológicos, la huella digital (hash SHA-256) de cada archivo que contiene la evidencia y obtener sobre ella un sello de tiempo conforme al estándar internacional RFC 3161, generando un registro técnico verificable destinado a acompañar la actuación notarial; una herramienta, además, de actualización continua frente a los cambios de la legislación, la jurisprudencia y las políticas de las redes sociales y demás entornos digitales.

VI. Herramientas digitales: certificación técnica de integridad y sellado de tiempo

VI.1. Tres atributos distintos, tres herramientas distintas

La confusión más frecuente al llevar evidencia digital a un proceso judicial consiste en tratar como un solo problema lo que en realidad son tres atributos categorialmente distintos del documento digital.

El primero es la integridad: que el contenido no ha cambiado desde un momento determinado. El segundo es la anterioridad temporal: que el contenido existía, con ese estado exacto, antes de un momento determinado. El tercero es la autenticidad de origen: que el contenido proviene efectivamente de quien se afirma que proviene.

Cada uno de estos atributos requiere su propia herramienta. La integridad se documenta con una huella criptográfica. La anterioridad temporal se constata con un

sello de tiempo emitido por un tercero. La autenticidad de origen se apoya en la percepción directa del oficial público.

VI.2. La huella criptográfica SHA-256: integridad verificable

Una función de hash criptográfico es un procedimiento matemático que toma un archivo digital de cualquier tamaño —un texto, una fotografía, un video, un archivo comprimido— y produce una secuencia de longitud fija, denominada huella o hash. El algoritmo SHA-256, publicado como estándar por el Instituto Nacional de Estándares y Tecnología de los Estados Unidos¹⁵, produce una huella de 256 bits, habitualmente representada como 64 caracteres hexadecimales.

Dos propiedades hacen de esta huella un instrumento probatorio de primer orden. La primera es la sensibilidad total al contenido: la alteración de un solo bit del archivo —la unidad mínima de información: una letra, un píxel, un espacio— produce una huella completamente distinta. La segunda es la unidireccionalidad práctica: con la tecnología disponible, no es viable en la práctica construir un archivo distinto que produzca la misma huella. De ambas propiedades se sigue la consecuencia que interesa al derecho, y que puede decirse en una línea: si la huella calculada hoy coincide con la huella registrada en su momento, el archivo es exactamente el mismo que existía entonces.

Conviene destacar tres notas de este mecanismo. Primera: la verificación es perpetua y universal. Cualquier juez, perito o parte puede recalcular la huella de un archivo con herramientas de acceso público, preinstaladas en cualquier computadora moderna, sin depender de plataforma, empresa ni prestador alguno. La huella no “caduca” ni requiere que subsista quien la calculó por primera vez. Segunda: la huella documenta integridad, no origen ni veracidad. Coincidencia de huellas significa identidad de contenido; no dice quién creó el archivo, ni cuándo, ni si lo que el archivo muestra es verdadero. Tercera: la huella es reservada respecto del contenido. De la huella no puede reconstruirse el archivo, lo que permite registrarla, publicarla o transcribirla en un instrumento sin revelar la información que protege —nota relevante frente al deber de confidencialidad y al régimen de protección de datos personales de la Ley 25.326.

¹⁵ National Institute of Standards and Technology (NIST), FIPS PUB 180-4, “Secure Hash Standard (SHS)”, agosto de 2015.

VI.3. El sellado de tiempo RFC 3161: anterioridad temporal verificable

La huella responde a la pregunta “¿es éste el mismo contenido?”; el sello de tiempo responde a la pregunta “¿desde cuándo existe este contenido?”. El protocolo RFC 3161, estándar internacional publicado por la Internet Engineering Task Force¹⁶, define el procedimiento por el cual una autoridad de sellado de tiempo —un servicio externo e independiente— recibe la huella de un documento (no el documento: sólo su huella, con la reserva de contenido ya señalada) y devuelve un token firmado criptográficamente que vincula esa huella con un instante determinado, expresado en tiempo universal coordinado.

El efecto probatorio es preciso: el token permite constatar que el documento cuya huella fue sellada ya existía, con ese contenido exacto, en el instante indicado —esto es, su anterioridad temporal: que el contenido ya existía en esa fecha—. Cualquier tercero puede verificarlo cotejando el token con el certificado del servicio emisor.

Corresponde aquí una delimitación que este trabajo formula con todo énfasis: en el derecho argentino, este sello de tiempo no configura, por sí solo, la “fecha cierta” del artículo 317 del Código Civil y Comercial. La fecha cierta que hace oponible el documento a terceros la aporta, precisamente, el instrumento público: el acta notarial. El sello RFC 3161 aporta un registro técnico de anterioridad temporal, verificable y de estándar internacional, que corrobora y complementa —pero no sustituye— la fecha del instrumento notarial. Es exactamente esta delimitación la que funda la tesis central del capítulo.

VI.4. El mapa de fuentes: qué aporta la herramienta, qué aporta el notario y qué asume el requirente

Sistematizando lo anterior, cada elemento del triple test de admisibilidad que la doctrina argentina exige a la evidencia digital —autenticidad, integridad y licitud— encuentra su fuente propia dentro del circuito que este trabajo propone.

La integridad y la anterioridad temporal las documenta la herramienta técnica: la huella SHA-256 de cada archivo, y el sello RFC 3161 obtenido de un servicio externo e independiente.

La autenticidad de origen la aporta la intermediación del notario: es el escribano quien percibe el dispositivo, verifica su identificación, presencia la exportación del contenido

¹⁶ Internet Engineering Task Force (IETF), RFC 3161, “Internet X.509 Public Key Infrastructure Time-Stamp Protocol (TSP)”, agosto de 2001.

y narra esos hechos en el acta; los metadatos disponibles operan como indicios corroborantes de esa constatación.

La licitud de la obtención pertenece a la conducta del requirente, quien la asume mediante declaración jurada que queda documentada como primer eslabón de la cadena de custodia.

VI.5. El acta notarial y el registro técnico: complementariedad

Nuestra propuesta es la elaboración del acta notarial de constatación acompañada de un registro técnico de integridad. No compiten entre sí ni se superponen: cada uno aporta lo que al otro le falta.

El acta aporta lo que ningún algoritmo puede aportar: la fe pública de la percepción (arts. 296 y 310 a 312 del Código Civil y Comercial) y la fecha cierta oponible a terceros (art. 317). Cuando el notario transcribe en el acta la huella SHA-256 del contenido constatado y los datos del sello de tiempo que percibe exhibidos en pantalla, queda establecido, con la eficacia del instrumento público, que en esa fecha existía un contenido cuya huella es la transcripta.

El registro técnico aporta, a su vez, lo que la percepción sensorial no puede aportar: la verificabilidad perpetua del contenido digital. El acta narra lo percibido, pero el papel no puede “contener” un video, un audio o una conversación completa de mensajería; el soporte de almacenamiento que los contiene, identificado en el acta, podría ser cuestionado años después. La huella transcripta en el acta resuelve ese problema de una vez y para siempre: cualquier tribunal, en cualquier momento futuro, puede recalcular la huella del contenido ofrecido como prueba y cotejarla con la que consta en el instrumento público. Si coinciden, el contenido es exactamente el mismo que el notario tuvo ante sus sentidos.

Se configuran así dos anclas independientes que se refuerzan mutuamente: el acta da fecha cierta y fe pública a la huella; la huella da verificabilidad perpetua al contenido documentado en el acta. Y la independencia importa tanto como el refuerzo: si una de las anclas fuera cuestionada, la otra subsiste con autonomía, porque cada una se sostiene en un fundamento distinto —la investidura del oficial público, en un caso; la matemática de acceso público, en el otro.

VI.6. Jurisprudencia reciente

La evolución más reciente confirma esa dirección en el fuero penal. En la causa “Cruz, Aníbal Marcelino s/ recurso de casación”¹⁷, el Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Sala I, excluyó del cuadro probatorio una serie de audios de WhatsApp por no haberse acreditado su origen, autenticidad e integridad, y fijó — ante la ausencia de previsión legal específica— estándares técnicos de referencia para la incorporación de evidencia digital: la norma ISO/IEC 27037:2012, las guías ENFSI de buenas prácticas y el protocolo de evidencia digital de los Ministerios de Seguridad y Público Fiscal de la Nación. Entre los recaudos concretos exigió la identificación completa del dispositivo de origen —marca, modelo, número de IMEI y tarjeta SIM—, la trazabilidad de emisores y receptores, la cadena de custodia documentada y el cálculo de la huella criptográfica SHA-256 como recaudo de integridad. El acta notarial de constatación complementada con certificación técnica de integridad y sellado de tiempo satisface, por anticipado y en sede voluntaria, el estándar que la jurisprudencia viene consolidando en argentina.

VI.7. La articulación práctica: la certificación técnica de integridad y sellado de tiempo

La propuesta de este trabajo no se agota en el plano conceptual: se traduce en una herramienta de trabajo concreta para el notariado, que se acompaña como anexo documental con un ejemplo de certificado digital de integridad y sellado de tiempo.

El resultado combina lo mejor de ambos mundos: ni el notario convertido en informático, ni la tecnología usurpando la función fedante; cada fuente probatoria en su lugar, y todas al servicio de la seguridad jurídica preventiva que constituye la razón de ser del notariado.

VI.8. El carácter dinámico del entorno digital y la actualización continua de la herramienta

Una última nota completa la propuesta, y responde a una característica del entorno digital que lo distingue de cualquier otro objeto de constatación: su carácter dinámico. El objeto sobre el que el notario actúa no es estable, y no lo es en dos planos simultáneos. En el plano jurídico, la legislación, la doctrina y la jurisprudencia sobre evidencia digital evolucionan a un ritmo inusual para nuestra disciplina: basta medir la distancia recorrida entre “Bunker Diseños” (2010) y “Cruz” (2026) para advertir que los

¹⁷ Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Sala I, “Cruz, Aníbal Marcelino s/ recurso de casación”, causa nº 146.578 (IPP 08-00-18629-21), sent. del 02/07/2026 (Reg. RS-780/2026), jueces Daniel Carral —voto principal— y Ricardo Maidana.

recaudos que hoy resultan suficientes pueden mañana resultar insuficientes. En el plano técnico-operativo, las propias plataformas de mensajería y redes sociales modifican con frecuencia, y sin preaviso, sus políticas internas y sus funcionalidades de exportación y resguardo de contenido: el procedimiento que una aplicación ofrece hoy puede cambiar de ubicación, de formato o, directamente, desaparecer en su próxima versión.

Un protocolo estático envejece. La herramienta técnica se concibe, por el contrario, como un instrumento de actualización continua en ambos planos.

En el plano técnico-operativo, adecua las guías de extracción guiada a las funcionalidades vigentes de cada plataforma, sobre la base de un proceso de monitoreo permanente de esos flujos que permite detectar las variaciones e incorporarlas con prontitud. El notario trabaja así siempre sobre el procedimiento vigente —no es lo mismo resguardar un chat de WhatsApp que un video de TikTok o una publicación de Instagram—, guiado paso a paso, sin necesidad de seguir por sí mismo la evolución técnica de cada aplicación.

Esta nota dinámica refuerza la función notarial, la centralidad de la función notarial: lo que permanece constante es, precisamente, la estructura del acta —la percepción, las fórmulas, la fecha cierta, la fe pública—; lo que se actualiza es el soporte técnico que la rodea.

CONCLUSIONES

Primera. La fe pública alcanza plenamente a lo que el notario percibe por sus sentidos como la exhibición en pantalla de contenidos digitales. El desafío del entorno digital no reside en la eficacia del instrumento notarial, sino en el alcance de la percepción: hay atributos del documento digital —la integridad y la anterioridad temporal— que necesitan extraerse y calcularse con alguna herramienta digital.

Segunda. Esos atributos los documenta una certificación técnica de estándar internacional y acceso público: la huella criptográfica SHA-256 y el sellado de tiempo conforme al protocolo RFC 3161. Su alcance es preciso: documenta integridad y anterioridad temporal; la autenticidad de origen la aporta la intermediación notarial y la licitud de la obtención la asume el requirente. El sello de tiempo, por sí solo, no configura la fecha cierta del artículo 317 del Código Civil y Comercial, que aporta el instrumento notarial.

Tercera. El instrumento notarial y el certificado digital de integridad se articulan como dos anclas independientes que se refuerzan mutuamente: el primero otorga fecha cierta y fe pública a la huella; la huella otorga verificabilidad perpetua al contenido. El derecho vigente recibe el esquema sin necesidad de reforma alguna, y la jurisprudencia reciente converge hacia la exigencia de los mismos recaudos técnicos que aquí se proponen incorporar en sede voluntaria.

Cuarta. El notariado no necesita convertirse en perito informático para actuar con solvencia en el entorno digital: necesita una certificación técnica de alcance declarado, actualizada de manera continua frente a la evolución de la tecnología.

BIBLIOGRAFÍA

- Armella, Cristina y ots., “Medios de prueba documental. Valoración”, en Revista Notarial N° 856, Colegio de Escribanos de Bs. As.
- Bielli, Gastón Enrique; Ordóñez, Carlos Jonathan, “La prueba electrónica. Teoría y práctica”, La Ley, Buenos Aires, 2019.
- Código Civil y Comercial de la Nación, comentado por Julio Cesar Rivera y Graciela Medina -Ira Edición – CABA- La Ley 2014.
- Cosola, Sebastián Justo, “Las escrituras públicas y las actas en el nuevo Código Civil y Comercial”, Número Extraordinario de Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, U.N.L.P., 2015.
- Franco di Castelnuevo, Diego Emiliano; Scotto Lavina, “Fundamentos del notariado como punto de partida en su relación con el Estado”, Revista Notarial Nro. 964, año 2010.
- Giménez Arnau, Enrique, “Introducción al Derecho Notarial”, Editorial Revista del Derecho Privado, Madrid, 1944.
- Internet Engineering Task Force (IETF), RFC 3161, “Internet X.509 Public Key Infrastructure Time-Stamp Protocol (TSP)”, 2001.
- ISO/IEC 27037:2012, “Guidelines for identification, collection, acquisition and preservation of digital evidence”.
- Ley 25.506 de Firma Digital y normas complementarias.
- National Institute of Standards and Technology (NIST), FIPS PUB 180-4, “Secure Hash Standard (SHS)”, 2015.
- Núñez-Lagos, Rafael, “Documento Público y Autenticidad de fondo”, Revista del Notariado, Capital Federal, 1973, N° 727.
- Piccon, Augusto Luis, “Fe pública y valor probatorio del instrumento público notarial”, Revista Notarial año 2015/01, N° 92, Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba.
- Pondé, Eduardo Bautista, “Origen e historia del Notariado”, Editorial Depalma, Bs. As., 1967.
- Puerta de Chacón, Alicia; Rauek de Yanzón, Inés, “El documento notarial. Su valor probatorio”, ponencia presentada a las 13° Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Bs. As., septiembre de 1991).

Salierno, Karina Vanesa; Bielli, Gastón Enrique, “Actas Notariales sobre la prueba electrónica”, Thomson Reuters – La Ley, 1ra. edición, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2025.

Salvat – López Olaciregui, “Derecho Civil Argentino. Parte General”, Vol. II, Ed. Tea, Bs. As., 1964.

Unión Internacional del Notariado (UINL), Deontología y Reglas de Organización del Notariado, <https://www.uinl.org/>.

ANEXO GRÁFICO

Se acompaña un video de presentación que exhibe el funcionamiento de la herramienta de certificación técnica de integridad y sellado de tiempo: el circuito completo de resguardo de una conversación de mensajería —extracción guiada del contenido, cálculo de la huella SHA-256 de cada archivo, obtención de la huella maestra del paquete de evidencia, sellado de tiempo conforme al estándar RFC 3161 y generación del archivo de evidencia. El video se exhibirá durante la exposición del trabajo y se acompaña en soporte digital.

ANEXO DOCUMENTAL — PARTE PRÁCTICA

Se acompaña, como parte práctica, una descripción del Paquete de Evidencia Digital (EFD) que genera y entrega la herramienta, con una vista real de cada uno de sus siete elementos. Su desarrollo completo se agrega a continuación como documento ilustrado.

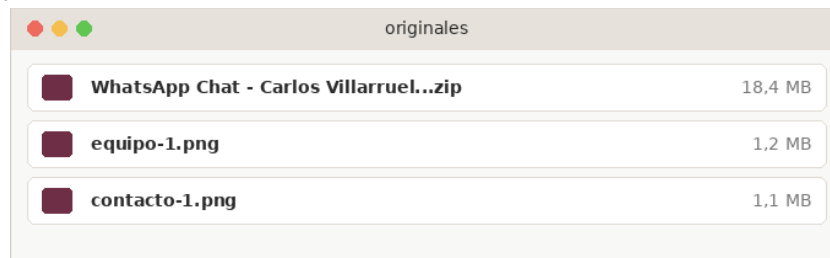
El Paquete de Evidencia Digital (EFD): qué contiene y qué prueba

Caso de demostración con datos ficticios · [pruebadigital.app](#)

El paquete es un archivo comprimido (.zip) que funciona como una caja sellada: prueba que los archivos no fueron modificados (integridad) y que ya existían en una fecha determinada (anterioridad temporal). Contiene siete elementos, que se muestran con una vista real de su contenido.

1. La carpeta de originales

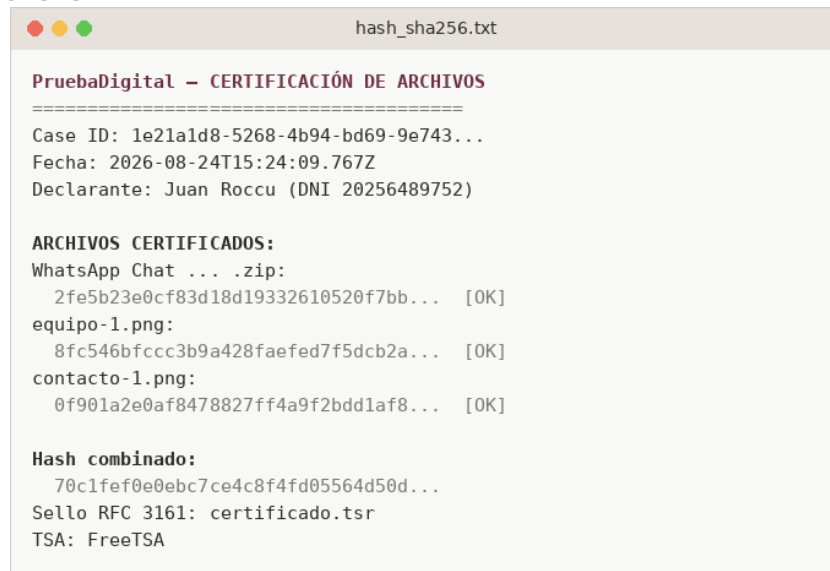
originales/



Los archivos tal como fueron recibidos, sin abrir ni modificar: el archivo comprimido de la conversación de WhatsApp y dos capturas de pantalla. Es la evidencia en su estado puro, sobre la que se calcula todo lo demás.

2. La lista de huellas digitales

hash_sha256.txt



A cada archivo se le calcula una huella única (hash SHA-256). Si se le cambiara una sola coma, la huella cambiaría por completo. Incluye el hash combinado que resume a todos los archivos, y es el que se envía a sellar.

3. El informe de certificación

certificado.pdf

pruebadigital.app

Plataforma de Certificación de Evidencia Digital

CERTIFICADO DE INTEGRIDAD Y SELLADO

Archivos personales · Hash SHA-256 · Sello temporal RFC 3161 · Declaración jurada

Campo	Valor
Case ID	1e21a1db-5268-4b94-bd69-9e7433596b29
Fecha y hora de certificación	24/08/2026, 12:24:04
Tipo de certificación	Conversación de WhatsApp — archivos aportados
Cantidad de archivos	3

1. Datos del declarante

Dato	Valor
Nombre completo	Juan Roccu
DNI	20256489752
Número de teléfono (propio)	256487522
Número de teléfono (otro participante)	29821728234

2. Procedimiento aplicado — Certificación de archivos aportados (v1.0)

Esta sección describe los pasos técnicos ejecutados para producir este informe y los límites de ese procedimiento.

1. Cálculo inicial en el dispositivo del solicitante. Al seleccionar cada archivo, el navegador del solicitante calcula su hash SHA-256. Ese valor se registra como hash declarado por el dispositivo. La plataforma no puede verificar cómo fue calculado.
2. Transmisión y almacenamiento. Los archivos se transmiten por conexión cifrada (HTTPS) y se almacenan en el servidor de PruebaDigital.
3. Recálculo en el servidor. El servidor descarga cada archivo almacenado y calcula su hash SHA-256 de forma independiente. Todas las operaciones posteriores emplean este valor recalculado; el hash declarado por el dispositivo no se utiliza como fuente.
4. Control cruzado. Se comparan el hash declarado por el dispositivo y el recalculado por el servidor. El resultado se consigna, archivo por archivo, en la columna "Control cruzado" de la sección de archivos certificados.
5. Hash combinado. Los hashes recalculados se concatenan en el orden en que figuran en la sección de archivos certificados, sin separadores, y sobre esa cadena de texto se aplica SHA-256.
6. Sello de tiempo. El hash combinado se remite a un servicio externo e independiente de sellado de tiempo, conforme al estándar RFC 3161. El servicio recibe únicamente el hash: no accede a los archivos ni a su contenido. La marca temporal es emitida y firmada por ese tercero, no por la plataforma.
7. Sello de tiempo del informe. Se calcula el hash SHA-256 de este informe y se remite a sellar de manera independiente del sello anterior. El paquete contiene, en consecuencia, dos sellos separados.
8. Conformación del paquete. Se genera el paquete EFD en formato ZIP con los archivos originales, el listado de hashes, los sellos de tiempo, los certificados públicos del servicio de sellado y las instrucciones de verificación independiente.

Alcance y límites del procedimiento

Punto de partida. El procedimiento documenta el estado de los archivos desde su recepción en el servidor. No alcanza a hechos anteriores a ese momento ni a las circunstancias en que los archivos fueron creados, obtenidos o modificados con anterioridad.

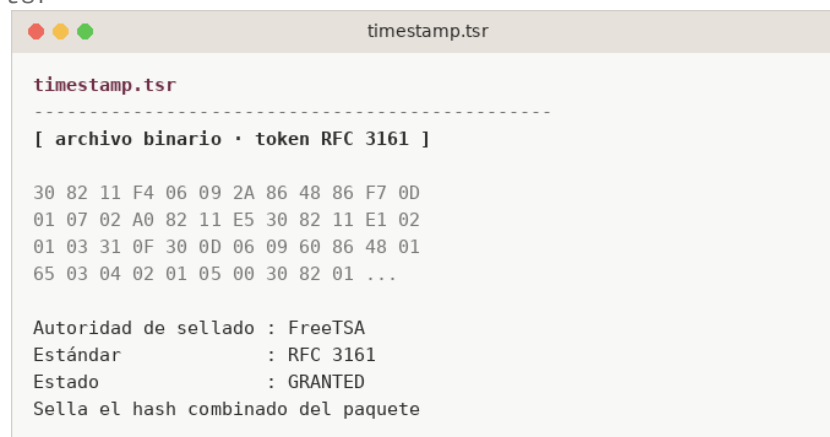
Sobre el sellado de tiempo. La emisión del sello depende de la disponibilidad de un servicio externo. Si no pudiera obtenerse, el informe lo consigna expresamente y no se sustituye por ningún registro propio de la plataforma.

Sobre la intervención de la plataforma. PruebaDigital no interviene en la creación ni en la obtención de los archivos aportados.

El documento que explica el procedimiento: los datos del caso, el declarante, los pasos técnicos aplicados y sus límites expuestos. Es la cara visible y legible del paquete, que puede acompañarse en el expediente.

4. El sello de tiempo del contenido

timestamp.tsr



La constancia emitida por un servicio externo e independiente (FreeTSA), conforme al estándar RFC 3161, con la fecha y hora exactas del sellado. Prueba que el contenido ya existía antes de ese momento; su fecha no puede ser falsificada.

5. El sello de tiempo del informe

certificado.tsr

```
certificado.tsr
-----
[ archivo binario · token RFC 3161 ]

30 82 11 F2 06 09 2A 86 48 86 F7 0D
01 07 02 A0 82 11 E3 30 82 11 DF 02
01 03 31 0F 30 0D 06 09 60 86 48 01
65 03 04 02 01 05 00 30 82 01 ...

Autoridad de sellado : FreeTSA
Estándar             : RFC 3161
Estado               : GRANTED
Sella el hash del informe certificado.pdf
```

Un segundo sello, independiente, que ampara específicamente al informe (certificado.pdf). Permite constatar que el propio informe tampoco fue modificado después de su emisión.

6. Los certificados de verificación

certificados/ (tsa.crt · cacert.pem)

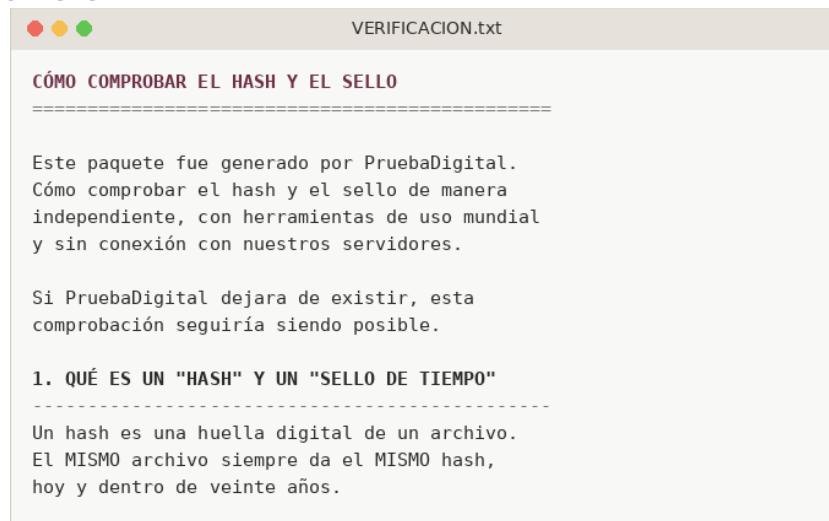
```
tsa.crt · cacert.pem
-----
-----BEGIN CERTIFICATE-----
MIIGYDCCBEigAwIBAgIJAMLphhYNq0nNMA0G
CSqGSIB3DQEBDQUAMIGVMREwDwYDVQQKEwhG
cmVlIFRTQTEQMA4GA1UECxmHUm9vdCBDQTEY
MBYGA1UEAxMPd3d3LmZyZWV0c2Eub3JnMSIw
IAYJKoZIhvcNAQkBFhNidXNpbGV6YXNAZ21h
aWwuY29tMRIwEAYDVQQHEw1XdwVyemJlcmcx
...
-----END CERTIFICATE-----

Emisor: www.freetsa.org (FreeTSA)
Credencial pública del servicio de sellado
```

Las credenciales públicas del servicio de sellado. Permiten comprobar que el sello es auténtico incluso sin conexión a internet y aunque la plataforma dejara de existir: la verificación es perpetua e independiente.

7. El instructivo de verificación

VERIFICACION.txt



El paso a paso, en lenguaje llano, para que cualquier persona compruebe todo lo anterior en su propia computadora, con herramientas gratuitas y sin subir nada a internet. Convierte al paquete en autoverificable por cualquier tercero.

En síntesis. Cualquier tercero —un juez, un perito, la contraparte— puede abrir este paquete, hoy o dentro de veinte años, y verificar por sí mismo que la evidencia es idéntica a la del día de la certificación y que ya existía en esa fecha, sin depender de la plataforma ni de ninguna empresa. Su valoración corresponde exclusivamente al juez, conforme al triple test de admisibilidad: autenticidad, integridad y licitud.